



Valledupar, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUEZ

ACCIONADOS: PERFILANDO SAS

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00838-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS1:

De acuerdo con la información obtenida, la empresa PERFILANDO SAS, dispuso como canal para recibir información, el correo electrónico: Cooídinacionpeífilando@gmail.com. 13 oct. 2021 08:00 El día trece (13) de octubre del 2021, mediante mensaje de correo electrónico enviado desde el e-mail josejaimecastilla@gmail.com al e-mail Cooídinacionpeífilando@gmail.com, presenté Derecho de Petición Información a la empresa PERFILANDO SAS, solicitando lo siguiente:

“...1. Que se me explique las razones por las cuales no se realizó la legalización del accidente laboral que tuve el día 27 de septiembre del 2021. 2. Se realice la legalización por medio de la página web, como fue solicitado vía email por la aseguradora AXACOLPATRIA, del accidente laboral que se presentó el día descrito anteriormente. 3. Se expida a mi favor, copia autentica de la investigación, medidas y acciones correctivas del accidente de trabajo. 4. Me envíen al médico laboral con quien la empresa PERFILANDO SAS, tiene el convenio, para que me evalúe y envíe las recomendaciones y/o restricciones pertinentes debido a mis patologías y por ende las restricciones preexistentes, las cuales fueron adjuntadas en día que envíe mi hoja de vida al correo. 5. Sea cambiada de forma inmediata la silla con la cual se presentó dicho accidente, debido que no se ha tomado una medida correctiva de la causal de este. 6. Se expida además a mi favor, copia autentica del contrato de trabajo que suscribí con usted. 7. Se expida además a mi favor, copia autentica de las afiliaciones a la seguridad social. 8. La expedición de una certificación laboral a mi nombre en la que conste el cargo, funciones, tipo de contrato, salario,

1 Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.



extremos laborales de la relación laboral habida con usted. 9. En caso de ser negada mi petición, solicito muy comedidamente fundamentar la misma en razones jurídicas válidas para ello. 10. Se me sea entregado todos los elementos de protección personal, requeridos para ejecutar mi

labor como auxiliar de odontología y demás protecciones debido a la pandemia del COVID-19. ...”

*Para mayor ilustración, adjunto el referido derecho de petición.

hasta la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a mi derecho de petición, en mi lugar de notificación, carrera 21 # 6-14 la esperanza en la ciudad de Valledupar, teléfono celular 3168673267, correo electrónico josejaimecastilla@gmail.com.

Conforme lo antes expresado, es evidente que la entidad accionada, está incurriendo en violación a mi Derecho Fundamental de Petición debido a que no me ha brindado respuesta a lo solicitado.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (17) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA.2

*La parte accionada **PERFILANDO S.A.S**, contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:*

ELIS TATIANA NIEVES AVILA, identificada con cedula de ciudadanía 1.065.576.854 expedida en Valledupar, domiciliada en la presente ciudad, y obrando como Representante Legal de la empresa Perfilando SAS, identificada con el NIT 901.382.564-9, me permito dar respuesta a la presente acción de tutela impetrada por la señora DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUES, en aras de salvaguardar y proteger el

2 Texto tomado de la contestación de la parte accionada



derecho fundamental y Constitucional de la accionante, me permito dar respuesta a la solicitud por ella presentada manifestando que:

1. *Con respecto al reporte de su accidente laboral ocurrido el día 27 de septiembre de 2021, fue debidamente realizado por la Empresa PERFILANDO SAS, en donde se describió lo siguiente: “la auxiliar de odontología Dolores Mildrex Sarmiento estaba sentada en la silla del puesto de trabajo al rodarla se enreda y cae de lado, ocasionando golpe en la cadera, brazo izquierdo y cabeza presenta dolor”*

Considerándose de esta manera según el INFORME DE ACCIDENTES DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE, como una lesión de TRAUMA SUPERFICIAL.

Como constancia del reporte, AXA COLPATRIA generó el N° 20210074479 con fecha de recepción 27/09/2021; todo lo anteriormente aquí descrito y plasmado, podrá ser corroborado por el INFORME DE ACCIDENTES DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE debidamente anexo a esta respuesta.

2. *Con respecto al salario, cargo, funciones, tipo de contrato y extremos laborales, se ha realizado una certificación laboral, donde consta todos los requerimientos por parte de la accionante lo cual será debidamente adjuntada a esta respuesta.*

De igual manera se adjuntará la copia de los contratos suscritos por la señora DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUES en donde de igual manera consta todo lo requerido por ella.

Siendo, así las cosas, y en aras de dar una respuesta de fondo y oportuna, se satisface de esta manera lo solicitado por la señora DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUES; en cuanto a sus dos pretensiones principales. Es menester dar a conocer por parte de la Empresa PERFILANDO SAS, la voluntad de proteger los derechos de la que en estos momentos es trabajadora de nuestra empresa, y que siempre se harán todas las tramites tendientes a que se satisfagan las normas que a la accionante la protegen.



PRETENSIONES:34

Pretende la accionante lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto, con el debido respeto ruego a su señoría las siguientes:

Primera: TUTELAR mi Derecho Fundamental de Petición, vulnerado por la empresa PERFILANDO SAS.

Segunda: ORDENAR a la empresa PERFILANDO SAS, para que en el término que su autoridad de Juez Constitucional le conceda, proceda a resolver de fondo y de manera congruente con la información solicitada en el derecho de petición radicado por el accionante vial e-mail el día 13 de octubre del 2021.

Tercera: EXHORTAR a la entidad accionada para que, en adelante, no vuelva a incurrir en los hechos y omisiones que dieron origen a la presente acción constitucional.

Cuarta: Impartir las demás órdenes que su señoría en su saber y entender considere procedentes y necesarias para la efectiva protección a mi derecho fundamental de petición.

DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental a la PETICION.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir

3 texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela.



ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de



Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución

Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, entraremos a resolver el asunto puesto a consideración de este despacho.

En el caso sub examiné, la parte accionante solicitó exactamente lo siguiente a la entidad **PERFILANDO SAS** (accionada) el 13 de octubre:

1 Que se me expliqué las razones por las cuales no se realizó la legalización del accidente laboral que tuve el día 27 de septiembre del 2021.

2. Se realice la legalización por medio de la página web, como fue solicitado vía email por la aseguradora AXACOLPATRIA, del accidente laboral que se presentó el día descrito anteriormente.

3. Se expida a mi favor, copia autentica de la investigación, medidas y acciones correctivas del accidente de trabajo.

4. Me envíen al médico laboral con quien la empresa PERFILANDO SAS, tiene el convenio, para que me evalúe y envíe las recomendaciones y/o restricciones pertinentes debido a mis patologías y por ende las restricciones preexistentes, las cuales fueron adjuntadas en día que envíe mi hoja de vida al correo.

5. Sea cambiada de forma inmediata la silla con la cual se presentó dicho accidente, debido que no se ha tomado una medida correctiva de la causal de este.

6. Se expida además a mi favor, copia autentica del contrato de trabajo que suscribí con usted.

7. Se expida además a mi favor, copia autentica de las afiliaciones a la seguridad social.



8. La expedición de una certificación laboral a mi nombre en la que conste el cargo, funciones, tipo de contrato, salario, extremos laborales de la relación laboral habida con usted. 9. En caso de ser negada mi petición, solicito muy comedidamente fundamentar la misma en razones jurídicas válidas para ello. 10. Se me sea entregado todos los elementos de protección personal, requeridos para ejecutar mi labor como auxiliar de odontología y demás protecciones debido a la pandemia del COVID-19. ...”

Para mayor ilustración, adjunto el referido derecho de petición.

En vista de lo anterior, se notificó a la parte accionada sobre las pretensiones y hechos de esta acción constitucional con el fin de que argumentara las razones por las que no había contestado la solicitud de la señora **DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUEZ**

Ahora bien, que la entidad accionada mediante su contestación dejó por sentado que ellos atendieron a la petición en fecha (25) de noviembre del año en curso. Esta circunstancia fáctica se logró comprobar ya que la entidad **PERFILANDO SAS** aportó la respuesta (que tiene unos archivos adjuntos con información donde se logra verificar el cumplimiento a la petición realizada por la señora **DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUEZ**, es decir, que sin duda alguna en el sub examine se presenta un HECHO SUPERADO.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUEZ,** contra **PERFILANDO SAS** Por tratarse de un **HECHO SUPERADO.**

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

é



Valledupar, VEINTISEIS (26) de noviembre de (2021)

Oficio No. 2772

Señor(a):

DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUEZ

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUEZ

ACCIONADOS: PERFILANDO SAS

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00838-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUEZ**, contra **PERFILANDO SAS** Por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El Juez (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, VEINTISEIS (26) de noviembre de (2021)

Oficio No. 2773

Señor(a):

PERFILANDO SAS

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUEZ

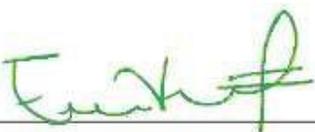
ACCIONADOS: PERFILANDO SAS

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00838-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUEZ**, contra **PERFILANDO SAS** Por tratarse de un **HECHO SUPERADO. SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El Juez (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria